

SENTENCIA NÚMERO: 73

En la ciudad de Córdoba, a los 7 días del mes de junio del año dos mil dieciocho, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, doctores Luis Enrique Rubio, Domingo Juan Sesín y Aída Tarditti, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia en estos autos: **"ORQUERA WASHINGTON ENZO C/ PROVINCIA ART S.A. – ORDINARIO – ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS)" RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 3139087**, a raíz del recurso concedido a la parte actora en contra de la sentencia N° 197/12, dictada por la Sala Octava de la Cámara Única del Trabajo, constituida en tribunal unipersonal a cargo de la señora juez doctora Teresita N. Saracho Cornet -Secretaría N° 15-, cuya copia obra a fs. 167/172, en la que se resolvió: “1)... 2) Rechazar el recurso de apelación articulado por WASHINGTON ENZO ORQUERA en contra del dictamen de la Comisión Médica de fecha 21-05-2010, según lo expresado y disposiciones legales citadas en el considerando respectivo, a cuyo texto se remite. 3) Imponer las por el orden causado... Diferir la regulación de los honorarios de la asistencia y representación jurídica de... para cuando lo soliciten y se proponga base al efecto... 4) Establecer que el tratamiento del resto de las pretensiones y defensas de las partes ha devenido en cuestión abstracta. 5)... 6)...”. Oportunamente se fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTION: ¿Es procedente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora?

SEGUNDA CUESTION: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley resultó que los señores vocales emitieron su voto en el siguiente orden: doctores Luis Enrique Rubio, Domingo Juan Sesín y Aída Tarditti.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

1. El presentante sostiene que son injustificados los argumentos expresados por el a quo para convalidar el tope del art. 14 inc. 2 a) de la LRT. Dice, que tanto en la demanda como en los alegatos introdujo razones para generar una resolución fundada al respecto. En la primera se expresó que con su aplicación no se cumplían los objetivos del régimen, pues importaba negar la reparación de los daños derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Además, se agregó que el decreto N° 1278/00 fue dictado en un marco legal que aseguraba estabilidad monetaria e índices inflacionarios moderados, se demostró el perjuicio con el índice oficial de variación salarial y la dejadez legislativa al no actualizar el monto fijado una década atrás. Finalmente, afirma que acreditó el menoscabo patrimonial directo, realizando el cálculo indemnizatorio.

2. El recurso debe admitirse toda vez que los argumentos de la Juzgadora para mantener la constitucionalidad del tope que establecía el art. 14,

ap. 2 inc. a) de la LRT radican en que el planteo del accionante debió contar con un desarrollo argumental sólido, que no se advierte y efectuado en la etapa procesal correspondiente (fs. 171 vta.). Sin embargo, el recurrente prueba que sus objeciones -ya mencionadas- fueron introducidas en el libelo inicial y que en los alegatos, contando con elementos para determinar el IBM, pretendió evidenciar el *quantum* del agravio económico de mantenerse la normativa perjudicial. Entonces, demostrada la tempestividad y razonabilidad del planteo, deben analizarse los motivos del desplazamiento perseguido: procurar restablecer la capacidad de ganancia perdida o reducida como consecuencia del accidente padecido por el trabajador. En ese sentido, en numerosos antecedentes de esta Sala (Sents. Nros. 79, 176/13 y 2/14, entre otras), se estableció que la limitación priva al damnificado del debido resarcimiento pues el ingreso base determinado por el haber mensual debe verse reflejado en la indemnización, a fin de lograr la intangibilidad de la reparación. El criterio también ha sido sostenido por el Máximo Tribunal de la Nación en autos “*Irisarri...*”, oportunidad en la cual advirtió que el tope sobre la cuantía resarcitoria es incompatible con el *corpus iuris* del que se ha hecho mérito en otros precedentes sobre la materia y, por lo tanto, resulta inconstitucional.

La reiteración del criterio -también asumido por la Corte, conforme se reseñara- exime de convocar al Tribunal en Pleno.

3. Por lo expuesto corresponde admitir la impugnación deducida y desplazar el tope dispuesto por el art. 14, ap. 2 a) de la LRT. La indemnización

correspondiente deberá practicarse en la etapa previa a la ejecución de la sentencia y hacerse efectiva dentro de los diez días posteriores de quedar firme tal pronunciamiento. La tasa de interés será equivalente a la pasiva que publica el BCRA con más el 2 % nominal mensual ("Hernández Juan Carlos c/ Matricería Austral...", Sent. N° 39/02), desde que la suma debió ser abonada -22/06/10-, hasta su efectivo pago.

Voto pues por la afirmativa.

El señor vocal doctor Domingo Juan Sesín, dijo:

Coincido con la opinión expuesta por el señor vocal cuyo voto me precede. Por tanto, haciendo míos los fundamentos emitidos, me expido en la misma forma.

La señora vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

A mi juicio es adecuada la respuesta que da el señor vocal doctor Rubio a la primera cuestión. Por ello, de acuerdo a sus consideraciones, me pronuncio en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

A mérito de la votación que antecede corresponde: hacer lugar al recurso de la parte actora y, en consecuencia, admitir la demanda en contra de Provincia ART SA en cuanto persigue que la indemnización sea calculada sin tope, con más los intereses fijados al tratar la cuestión anterior. Con costas. Los honorarios del Dr. Alejandro R. Gallo serán regulados por el a quo en un treinta y

dos por ciento de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36 de la Ley N° 9.459, sobre lo que constituyó materia de impugnación (arts. 40, 41 y 109 ib.), debiendo considerarse el art. 27 de la ley citada.

El señor vocal doctor Domingo Juan Sesín, dijo:

Adhiero a las consideraciones expresadas en el voto que antecede. Por tanto, me expido de igual modo.

La señora vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

Comparto la postura que propone el señor vocal doctor Rubio a la presente. Por ello, me pronuncio de la misma manera

Por el resultado de la votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Laboral,

RESUELVE:

I. Hacer lugar al recurso deducido por la parte actora.

II. Admitir la demanda en contra de Provincia ART SA en cuanto persigue que la indemnización sea calculada sin tope, con más los intereses fijados al tratar la primera cuestión.

III. Con costas.

IV. Disponer que los honorarios del Dr. Alejandro R. Gallo sean regulados por la Sala a quo en un treinta y dos por ciento, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36 de la Ley N° 9.459, sobre lo que fue motivo de discusión. Deberá considerarse el art. 27 ib.

V. Protocolícese y bajen.